000062/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., R. c/ F. M., V. y otro s/ DEMANDA POR PAGO EN CONSIGNACION**", Expte. Nro. 62/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 951/2005).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada por haber interpuesto la parte actora a fs. 202 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 199 y vta. que declara extinguido el proceso por perención de instancia.-

El recurso fue concedido a fs. 204 y el memorial de expresión de agravios agregado a fs. 205 y vta.- A fs. 206 se corre traslado de la expresión de agravios, la cual no es contestada.-

La actora se agravia porque el magistrado consideró que no hubo actividad procesal de su parte, cuando durante el período mayo de 2009 hasta el 11 de septiembre de 2009 la misma adjuntó a éstos autos oficios para su corrección y remisión al Correo Oficial.

A fs. 207 y vta. solicita la parte demandada la declaración de caducidad de segunda instancia.-

Argumenta que el último acto procesal de impulso válido para el proceso fue de fecha 18 de marzo de 2010.- Sostiene que desde entonces la actora no ha verificado el ingreso y egreso de acto impulsorio alguno, haciendo abandono de la instancia cuya persecución solo a ella correspondía.- Señala que desde la fecha señalada ya ha transcurrido considerablemente

el plazo de tres meses para la caducidad de la instancia sumaria prevista por el art. 313 inc. 2 del C.Pr., no consintiendo su parte acto alguno de impulso desde esa fecha.-

II.- Por razones de orden metódico trataremos en primer lugar el planteo de caducidad de la segunda instancia planteado por el demandado.

Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la falta de ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El plazo de caducidad de la segunda instancia, comienza a correr desde la concesión del recurso; desde entonces, incumbe a las partes interesadas urgir la remisión del expediente a la alzada, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de operarse la perención. Esto es así, dado que la doble instancia no constituye un elemento esencial de la defensa en juicio; es al apelante a quien interesa propugnar el pronto despacho del recurso; a quien le compete primordialmente la actividad conducente y sobre él recaen las consecuencias de la respectiva omisión. Todo ello salvo lo dispuesto por el art. 316 del CPr. – D.J.-

Dicha norma prevé que no se producirá la caducidad cuando el proceso estuviere pendiente de alguna resolución del tribunal o dependiere de alguna

actividad que el código procesal o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o prosecretario (art. 316 inc 3° C.Pr. –D.J.-).

Teniendo presente las premisas anteriormente expuestas, corresponde analizar los actos procesales anteriores al pedido de caducidad de la segunda instancia.

Como se reseñara, la actora a fs. 202, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fs. 199 y vta.). Se concede el recurso a fs. 204, en relación y con efecto suspensivo, dictándose el proveído con fecha 03 de marzo de 2010.

Con fecha 15 de marzo de 2010 la parte actora presenta memorial de agravios (fs. 205).- A fs. 206 se corre traslado de dicho memorial.- El día 22 de marzo de 2010 el demandado se notifica de dicha providencia y retira copias.-

Con fecha 21 de octubre de 2010 se solicita la caducidad de segunda instancia (fs. 207 y vta.) y luego, se dicta el decreto de fs. 208, corriendo traslado de dicho pedido, el cual no es contestado.

A fs. 211 el magistrado ordena elevar las actuaciones atento el pedido de caducidad de segunda instancia y el 22 de febrero de 2011 (fs. 212) se eleva el expediente.

Del examen de la causa realizado precedentemente surge que a partir de la sustanciación del recurso, el expediente quedó en condiciones de ser elevado a la Cámara, actividad que como se señaló se encuentra a cargo del secretario u oficial primero del tribunal. A contrario de lo afirmado por la actora, cabe señalar que no es imputable la demora en la elevación al recurrente, como consecuencia de la

expresa aplicación de la norma procesal – art 316 inc 3° citado-, siendo éste el criterio adoptado por esta Sala.(Ver Sala A. Sent. Interlocutoria no. 27/2009, 95/2010, entre otras).

No existe sobre el recurrente la carga de instar la remisión de la causa al Superior y, el tribunal con posterioridad al vencimiento del plazo para contestar el traslado, no ha evidenciado la existencia de alguna cuestión que impidiera el cumplimiento de su obligación.-

Por ello, en virtud que el caso de autos encuadra dentro del supuesto de excepción previsto por el art. 316 inc 3° del CPr. –D.J., corresponde el rechazo del pedido de caducidad de la segunda instancia de fs. 207 y vta.-

III.- Resuelta la cuestión precedente pasaremos al tratamiento del recurso de apelación de fs. 202, interpuesto por la actora.- Es preciso señalar que la carga de instar el adelanto del proceso está gravada con la sanción de caducidad de la instancia porque, por razones del interés colectivo, el legislador en resguardo del orden de justicia, trata de impedir que acumulen las actuaciones abandonadas por las partes (Chiovenda, Instituciones, t.III, p.311).

Se trata entonces, de una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada – en este caso la actora- carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

Son actos interruptivos de la caducidad cualquier petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar

el procedimiento. Así lo prevé el art. 314 del C.Pr. – D.J. En concordancia con este precepto legal, la jurisprudencia ha decidido, que configuran actos interruptivos todos aquéllos que, cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial, o por sus auxiliares, resulten particularmente idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran.

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial, habla genéricamente de instar (art. 313), caducará la instancia "cuando no se instare su curso". Ello debe completarse con el art. 314 que describe las características del acto interruptivo "petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, que tenga por efecto impulsar el procedimiento".

La norma transcripta en último término alude a un acto cumplido por ante el órgano jurisdiccional.

El diligenciamiento de oficio cuando es una actuación útil y adecuada al estado de la causa, interrumpe el plazo de caducidad.

No es óbice para ello que al dictarse la providencia que la decretaba no existiera en autos constancia de la realización del diligenciamiento, si tal circunstancia y su firma fuera acreditada de manera inequívoca (Alberto Luis Maurino, Op. Cit., pág. 141 y ssgts.).

No es el supuesto de autos, ya que del análisis de las actuaciones surge que la actora con fecha 25 de marzo de 2009 presentó un oficio, el cual fue devuelto para su corrección con fecha 30 de marzo de 2009, retirándolo el día 21 de abril de 2009.- El

día 24 de abril del mismo año presenta nuevamente el oficio, el cual es devuelto para su corrección con fecha 29 de abril, retirándolo la actora el 06 de mayo de 2009 (ver fs. 186vta./187), dichos actos resultan inidóneos a los fines de interrumpir la perención.-

Tiene dicho la jurisprudencia que para que el trámite de un oficio interrumpa la caducidad de la instancia, se debe su efectivo diligenciamiento, con anterioridad al acuse de la caducidad o la constancia del libramiento o retiro del oficio suscripto por el Actuario, o agregado por la actora copia del mismo, lo cual indicaría que fue confeccionado y firmado (cfme. "P., M. A. c/ O., R. I. y/o quien resulte propietario automotor s/ Daños y perjuicios" - CC0102 - MP 95517 RSD-370-95 S - 24-10-1995).-

Ello así, hubiera constituido acto de impulso con carácter interruptivo de la caducidad, acreditar de manera inequívoca el diligenciamiento del oficio dirigido a Correo Argentino con anterioridad al transcurso del plazo previsto por el art. 313, inc. 2° del código adjetivo. Es decir, concretar la gestión extrajudicial interruptiva antes de que opere el vencimiento de dicho término.-

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 202 y confirmar la resolución de fs. 199 y vta.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden.- Los honorarios se regularan teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 y ccs. de la Ley XIII N° 4).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el pedido de caducidad de segunda instancia de fs. 207 y vta. por los fundamentos dados en el considerando respectivo.-

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 202 y confirmar la resolución de fs. 199 y vta..-

3) Costas de la Alzada por su orden. Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. E. Y. en la suma de PESOS TREINTA ($30) y del Dr. G. A. C. en la suma de PESOS CINCUENTA ($50).-

4) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 - D.J.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS